

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte  
(2020).

Exp. Ejecutivo de Alimentos de Eina Mileida Trujillo Bermúdez contra Odavey  
Reinoso Alape, 73168 31 84 001 2020 00079 00

En virtud a que dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no subsana la demanda en cuanto a los motivos de inadmisión estipulados en el auto anterior, pues se limitó a presentar un escrito donde pide se le envíe de manera virtual un documento que obra en el proceso ahí citado, con el fin al parecer de subsanar la irregularidad advertida en el numeral 1, con lo cual no se subsana la demanda, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará. Sin perjuicio que nuevamente se presente la demanda con todas las formalidades y requisitos legales.

No sobra aquí indicarle al interesado, que la solicitud de copias, debe hacer referencia al proceso donde estas reposan.

Así las cosas, el juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda en virtud a la razón arriba esgrimida.
- 2.- Corolario de lo anterior, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó sin necesidad de desglose.  
Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.            hoy            (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario